SECRETARÍA: Señor Juez, paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra para dictar auto de seguir adelante la ejecución.
Colosó Sucre, 19 de julio de 2022.

SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLOSÓ SUCRE. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR: NO. 2022-00007-00

1. **ANTECEDENTES**:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra el señor ADENAUDER RODRIGUEZ BLANCO para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENCTOS VEINTISIETE PESOS ($ 15.822.627), por concepto de capital representados en el pagaré No 063036100012828, más la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($ 3.595.762) por concepto de intereses remuneratorios o corrientes, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se cancele totalmente la obligación, más la suma de UN MILLON TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($1.030.936) por otros conceptos, más las costas, gastos y agencias en derecho.

2. **ACTUACIÓN PROCESAL**:

Mediante proveído del 27 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas peticionadas.

El día 11 de febrero del 2022, le es enviado por parte del ejecutante, al demandado, citación para notificación personal, al correo dispuesto den la demanda para notificaciones y fue devuelto con la anotación de

El día 28 de abril de 2022, fue registrado el emplazamiento en el registro de personas emplazadas por el término de 15 días, el cual feneció el 18 de mayo de 2022.

Mediante auto del 24 de mayo de 2022, se nombró curador ad Litem para que represente al demandado.

El 28 de junio de 2022, el curador Ad Litem respondió la demanda de la referencia, sin embargo no propuso excepciones de mérito.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de las partes demandadas.

3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor (original) objeto de recaudo, a su vez el demandado es el verdadero deudor de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

"(…) ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y

nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, ni se propusieron excepciones de fondo, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colosó,

5. RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el auto que libra Mandamiento de Pago.

2. Ejecutoriado este Proveído, ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

3. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

4. Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **$ 1.500.000**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ IRIARTE
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COLOSÓ - SUCRE

NOTIFICADO POR ESTADO No.019
DE FECHA: 21 de julio de 2022